



RADICACION: 08001310500920251007900  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: NELSON URIBE MARTINEZ  
ACCIONADA: .....  
1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
2. UNIVERSIDAD LIBRE  
VINCULADAS: Personas inscritas para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPEC I-109-M-06-(32), de la convocatoria del proceso de Selección FGN 2024.

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Procede este Despacho a proferir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por NELSON URIBE MARTÍNEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

#### HECHOS:

Indica Nelson Antonio Uribe Martínez, que interpone acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre manifestando que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, el trabajo y el debido proceso, al ser excluido de un concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en la Fiscalía General de la Nación.

Según lo expuesto por el demandante, el 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, que convocaba y establecía las reglas del concurso de méritos. Uribe Martínez indica que se inscribió para la vacante No. 0000003 en el empleo Profesional de Gestión II, la cual requería “*Un (1) año de experiencia profesional*”. El accionante señala que acreditó su título de abogado, expedido el 26 de marzo de 2021 por la Universidad de la Costa en Barranquilla, y agrega que adjuntó un certificado laboral de la misma universidad donde constaba que, desde el 4 de marzo de 2023, se desempeñaba como profesor de tiempo completo en el programa de derecho, cumpliendo funciones de abogado asesor.

No obstante, en la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), señala que su experiencia laboral como docente fue negada con el argumento de que “*No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión*”.

En el escrito plantea que esta decisión implicó que no acreditara el requisito mínimo de experiencia y, por lo tanto, no continuara en el proceso de selección. Manifiesta que presentó una reclamación el 3 de julio de 2025, argumentando que la experiencia profesional no exigía estar “relacionada” con el empleo, y la respuesta recibida el 22 de julio de 2025 fue negativa, precisando que su experiencia docente no correspondía a lo exigido para el empleo por proveer.

La entidad accionada, la UT Convocatoria FGN 2024, invocó el Acuerdo No. 001 de 2025 y el Decreto Ley 017 de 2014, reiterando que la experiencia docente aportada no estaba relacionada con las funciones del empleo al que se inscribió y no era requerida para el cumplimiento del requisito mínimo en los empleos de Nivel Profesional. En consecuencia, se mantuvo su estado de NO ADMITIDO.

#### PRETENSIONES

La accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se le ordene a Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, a rectificar y aplicar el acuerdo 001 de 2025 que regula la convocatoria FGN 2024. Además, que el aspirante sea incluido en la lista de admitidos y en su lugar pueda continuar en el proceso de selección de la mencionada convocatoria.

#### TRAMITE

La acción de tutela le correspondió a este Juzgado por reparto virtual efectuado por la Oficina Judicial el 13 de agosto de 2025, siendo recibida a través del correo electrónico institucional en la misma fecha. Se profirió auto en calenda del 14 de agosto, en el que se admitió, oficiando a la accionada, y vinculadas para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, se pronunciaran sobre los hechos que motivaron la presente acción, procediendo a rendir informe.

A su vez, se decretó MEDIDA PROVISIONAL OFICIOSA consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la aplicación de las pruebas escritas programadas para el día 24 de agosto de 2025 hasta tanto se profiera un fallo de fondo en la presente acción, decisión que posteriormente fue modula y en su lugar, se le ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre que garantizaran la participación del señor Nelson Uribe Martínez en el examen programado para el día 24 de agosto de 2025, lo que en efecto aconteció, pues, aquel presentó el examen. Notificadas las accionadas, se recibió respuesta, así:

La Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en sus respectivos escritos de contestación, solicitaron declarar la improcedencia de la acción y, subsidiariamente, negar el amparo, con base en los siguientes argumentos:



1. El Acuerdo No. 001 de 2025 es la norma reguladora del concurso y es de obligatorio cumplimiento para todas las partes, incluido el accionante, quien al inscribirse aceptó sus condiciones.
2. La exclusión del actor no fue arbitraria, sino el resultado de la aplicación estricta de las reglas del concurso. Se determinó que la experiencia docente aportada no corresponde a la “experiencia profesional” exigida para el cargo de Profesional de Gestión II, cuyas funciones son de carácter administrativo y de apoyo a la gestión misional, y no pedagógicas.
3. La experiencia docente no guarda correspondencia funcional con las actividades definidas en la OPECE para el cargo al que aspira el accionante, que se relacionan con la aplicación práctica de conocimientos en contextos institucionales.
4. El accionante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa a través del mecanismo de reclamación, el cual fue debidamente atendido y resuelto de forma motivada, por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del señor Nelson Antonio Uribe Martínez al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, al adoptar una interpretación de las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 según la cual la experiencia como docente universitario en una facultad de derecho no constituye “experiencia profesional” para efectos de cumplir con los requisitos mínimos del cargo de Profesional de Gestión II.

### TESIS DEL DESPACHO

Se considera que la interpretación adoptada por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 es irrazonable y desproporcionada, constituyendo una barrera de acceso injustificada que vulnera los derechos fundamentales del accionante, dado que su exclusión se basó en una distinción artificial entre experiencia docente y profesional que no se deriva de las reglas del concurso ni de la normativa aplicable, desconociendo que la docencia en el área del derecho, ejercida con posterioridad a la obtención del título, es una manifestación del ejercicio de la profesión de abogado. En consecuencia, se concederá el amparo solicitado.

### CONSIDERACIONES

**Procedencia de la acción de tutela contra actos de trámite en concursos de méritos.** Es del caso recordar que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, dada la existencia de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido una subregla jurisprudencial pacífica y reiterada en materia de concursos de méritos, en la que ha sostenido que, dadas las etapas preclusivas y la celeridad de estos procesos, los mecanismos ordinarios a menudo carecen de la eficacia e idoneidad necesarias para brindar una protección oportuna y evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Es así, como en la Sentencia T-059 de 2019, la Corte Constitucional precisó:

*"(...) cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron [...] En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar (...)"*

Esta misma postura ha sido adoptada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, al interior de la acción de tutela con radicado 08001333301420250012401, promovida por Siusy Carrillo Gutiérrez contra las mismas entidades aquí accionadas y por el mismo concurso, en la que profirió sentencia del 15 de agosto de 2025 e indicó:

*“Siguiendo el esquema trazado, se observa el fallo de primera instancia se adujo la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estimado idóneo y efectivo para la consecución de lo pretendido en sede de tutela.*

*Contrario a lo anterior, la corporación considera que pese al evidente progreso en cuanto a tiempo y herramientas judiciales consagradas en la Ley 1437 de 2011, dicha circunstancia no conlleva per se la improcedencia del amparo, pues ante la coyuntura en que está el accionante, la idoneidad y eficacia de medios de control como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, decae severamente, pues los procedimientos en las convocatorias públicas para la provisión de empleos comportan la presencia de etapas eliminatorias con términos cortos y perentorios.*

*Bajo esa perspectiva, se impone la procedencia de la acción de tutela que concita la atención de este tribunal, por lo cual se analizará el fondo del asunto, con el fin de establecer si las censuras tienen vocación de prosperar”*



De igual modo, el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, al interior de la acción de tutela 05001310700220240001500, promovida por Jorge Alexander Ruiz Restrepo contra la FGN y otras, con ocasión del anterior concurso de méritos organizado por la accionada FGN sobre la procedencia de la acción constitucional frente a actos de trámite en ese concurso, indicó:

*“En asuntos como el presente, no parece razonable exigirle al actor acudir a otra vía judicial, puesto que la resolución de la controversia planteada surgió en el transcurso de un concurso de méritos, cuya realización requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en el caso, para lograr la provisión los empleos vacantes de la planta global de la Fiscalía General de la Nación.*

*De manera que la tutela es el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios”.*

Claro lo anterior, como quiera que, la decisión de no admitir al accionante lo excluye de manera definitiva del proceso de selección, es evidente que, someterlo a la jurisdicción contencioso-administrativa resultaría ineficaz, pues, para cuando se profiriera una decisión de fondo, el concurso de méritos habría concluido, la lista de elegibles estaría en firme y las vacantes habrían sido provistas, configurándose un perjuicio irremediable. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y principal para la protección inmediata de los derechos invocados.

### **El principio del mérito y la vinculatoriedad de las reglas del concurso.**

El artículo 125 de la Constitución Política erige el mérito como la regla general para el ingreso, permanencia y ascenso en los empleos del Estado. Al respecto, la Corte Constitucional ha calificado este principio como un “eje definitorio de la identidad de la Constitución”, el cual busca garantizar la eficiencia en el servicio público y materializar el derecho a la igualdad de oportunidades.

Según lo ha explicado la jurisprudencia, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales, el primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes, y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere requisitos, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El principio del mérito se concreta en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

*“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa[37]. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera[38] y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*



Ahora bien, la realización del mérito se materializa a través del concurso público, cuyas reglas, contenidas en el acto de convocatoria, son vinculantes para la administración y los participantes. En la Sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional fue enfática en señalar:

*"(...) la convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes"*

Así, se tiene claro que, el acto administrativo que convoca a un concurso de méritos es la norma reguladora de todo el trámite y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, siendo estas vinculantes y garantizan la transparencia y la igualdad de trato. Sin embargo, la obligatoriedad de las reglas no otorga a la administración un poder de interpretación absoluto o arbitrario, dado que la potestad de configuración de la administración en los concursos debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad, y con estricto apego a los principios constitucionales.

Una interpretación de las reglas de la convocatoria que resulte excesivamente formalista, restrictiva o que no consulte la finalidad del requisito exigido, puede devenir en una actuación arbitraria que vulnera el debido proceso administrativo y el principio del mérito. La administración no puede crear, vía interpretación, requisitos más gravosos o diferentes a los expresamente establecidos en la convocatoria.

Entonces, si bien es cierto, la administración debe ceñirse a las reglas del concurso, su interpretación debe ser teleológica y sistemática, buscando siempre la materialización del mérito y la selección del aspirante más idóneo, sin imponer barreras irrazonables.

#### CASO CONCRETO

Resulta preciso indicar que dentro del proceso para proveer el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPEC I-109-M-06-(32), de la convocatoria del proceso de Selección FGN 2024, al hoy accionante, no se le tuvo en cuenta el certificado laboral expedido por la Universidad de la Costa en el que se certifica que desde el 4 de marzo de 2023 tiene el cargo de profesor tiempo completo (planta) en el programa de derecho dictando asignaturas en este programa, y cumpliendo funciones de abogado asesor de la Vicerrectoría Académica en procesos disciplinarios y en procesos académicos e investigativos de la profesión, a lo que la entidad convocante del mérito indicó en misiva de julio de 2025 lo siguiente:

*"Se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que NO corresponde a lo exigido para el empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección para el que usted se inscribió NO requiere como requisito mínimo experiencia docente.*

*El requisito de experiencia exigido en el empleo en el cual se encuentra inscrito es: Un (1) año de experiencia profesional*

*La experiencia docente aportada no está relacionada con las funciones del empleo en el que se inscribió, de acuerdo con el grupo o proceso en donde se encuentra ubicada la vacante. La experiencia docente no es requerida para el cumplimiento del requisito mínimo en los empleos del Nivel Profesional".*

Así, frente a la experiencia profesional exigida de un año, consistente en "la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo" conforme lo indicó UT Convocatoria FGN 2024 en misiva visible a folios 75 a 80 de la acción, es del caso verificar en esta oportunidad tal exigencia.

De lo aportado con la contestación de la FGN, se observa que el accionante en fecha 26 de marzo de 2021 recibió el título profesional de abogado, se sigue de lo anterior, que el actor tenía a partir de esta fecha hasta el 20 de marzo de 2025 (día anterior al periodo de inscripción) para acreditar el requisito de experiencia profesional de un año.

Al respecto, se precisa que el actor, mediante certificado emitido por la Universidad de la Costa, allega constancia que se encuentra vinculado a la institución en el cargo de *profesor de tiempo completo asistente 1, mediante contrato individual de trabajo a término indefinido, desde el cuatro de marzo de 2023*. Tiempo mencionado desde el cual cumpliría el requisito temporal exigido. En este punto resalta El Despacho que, la entidad no pone en tela de juicio la existencia de la certificación ni los extremos que ella contiene sino la posibilidad de que el tiempo como docente pueda ser tenido en cuenta como experiencia profesional.



Ahora bien, frente a lo planteado por la entidad convocante del mérito, esto es, que la docencia es un factor adicional a la requerida experiencia profesional, es del caso estudiar el mencionado requisito conforme a la profesión exigida para el cargo y la cual cumple el actor, esto es la ABOGACÍA, DERECHO, DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Al respecto de tiene que la sentencia C138 de 2019 expuso frente a las aptitudes y ocupación de la profesión que:

*“A pesar de la función social derivada del ejercicio profesional de la abogacía, y al hecho de que, en Colombia, el derecho y sus profesionales (jueces, notarios, profesores de derecho, litigantes, funcionarios) tienen una visibilidad pública y una importancia extraordinaria, la realidad es que tanto la educación jurídica como el ejercicio profesional del derecho han desbordado la capacidad reguladora del Estado. Como resultado, la autonomía universitaria ha llenado los vacíos propios del déficit de capacidad estatal y los resultados no han sido favorables. La falta de controles y regulación, ha desencadenado, entre otras, “una pérdida sustancial de calidad de los estudios de derecho; un desprestigio de los juristas (...); [y] un menoscabo de la cultura jurídica y de la autorregulación”*

Ante ello, es claro comprender que la profesión del abogado aquellas de las llamadas profesiones liberales que conforme al Decreto [3032](#) de 2013, por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario, estableció en el artículo 1:

*“Profesión liberal: Se entiende por profesión liberal, toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:*

*1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación Estatal para las personas que sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.*

*2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.*

*Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes”* .

En vista de lo anterior, y bajo el entendido que el Derecho como profesión, dota al titular de ejercer la misma en lo que a bien considere y siempre cuando cumpla los requisitos para ello, ya sea desempeñándose como *jueces, notarios, profesores de derecho, litigantes, funcionarios*, es del caso indicar que, alejar la práctica de la docencia como experiencia de la profesión sería tanto como desconocer que el derecho no sólo se ejerce abogando por el derecho de terceros, si no, desde el lugar donde el mismo se enseña, máxime que para adquirir la facultad de transmitirlo a su estudiantado requiere inexorablemente ser abogado, título sin el cual no es posible tener la experiencia profesional de *profesor de tiempo completo asistente 1*.

En este punto, resulta relevante mencionar que, la situación analizada por el Juzgado también había sido objeto de análisis en el anterior concurso de méritos organizado por la FGN, siendo así como el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, al interior de la acción de tutela 05001310700220240001500, promovida por Jorge Alexander Ruiz Restrepo contra la FGN y otras, también por la experiencia docente, señaló:

*“Contrario a lo considerado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, la Sala juzga que la ley no permite excluir la experiencia docente certificada en instituciones de educación superior obtenidas con posterioridad a la obtención del título respectivo, de la profesional, pues una forma de ejercer la profesión es a través de la docencia.*

*Debe precisarse que la clasificación de las aludidas experiencias no es dicotómica, puesto que sus fuentes no son incompatibles, de modo que puede existir experiencia docente y a la vez profesional.*

*Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en decisión del 21 de octubre de 2021, radicado 11001032500020140125000 (4045-2014), que luego de citar la clasificación efectuada en el Decreto 2772 de 2005, y recordar lo dispuesto en el Decreto 19 de 2012, que dicta “normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, concretamente en su artículo 229, que establece acerca de la experiencia profesional que “Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior”, determinó que:*

*“45. La lectura de las normas en cita permite dilucidar que la experiencia docente certificada en instituciones de educación superior debidamente reconocidas y posteriormente a la obtención del título profesional, podría ser considerada como experiencia profesional”.*

*Pero aún más, este órgano de decisión recordó lo regulado en el artículo 28 del Decreto 2772 de 2005 que “establece que los organismos y entidades del orden nacional son los encargados de expedir sus «manuales específicos», en los que se describan las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y se determinen los requisitos exigidos para su ejercicio”.*



.....  
*De manera que la actuación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 constituye un acto arbitrario por desconocer el alcance del certificado que acredita la experiencia profesional.*

En consecuencia, la experiencia docente del accionante debía ser valorada como profesional. Ahora bien, no puede olvidar el Juzgado que, en la resolución del recurso y en la respuesta de la acción, la FGN indicó que “*La experiencia docente aportada no está relacionada con las funciones del empleo en el que se inscribió, de acuerdo con el grupo o proceso en donde se encuentra ubicada la vacante*”, empero, revisado el **Acuerdo No. 001 de 2025**, que regula el concurso, establece una diferencia fundamental entre los tipos de experiencia, a saber:

- **Experiencia Profesional:** Es la adquirida **después de obtener el título profesional**, en el ejercicio de actividades propias de la profesión. Es un concepto más amplio.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida después del título, pero específicamente en empleos o actividades con **funciones similares** a las del cargo al que se aspira. Este es un criterio más restrictivo.

Así, para el caso del accionante solo se requería experiencia profesional, por ello, la justificación de la FGN para rechazar al aspirante bajo el argumento adicional de que su labor como docente no tenía funciones similares a las del cargo a proveer, corresponde a un criterio no regulado, por ende, ajeno a las reglas de la convocatoria, lo que afecta sus derechos fundamentales al debido proceso. Ante ello, se ordenará a las accionadas que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, dejen sin efectos la decisión de “NO ADMITIDO” y procedan a admitir al accionante en el proceso de selección para el cargo de Profesional de Gestión II (OPEC I-109-M-06-(32), garantizando su participación en las etapas subsiguientes en igualdad de condiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1. TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad y debido proceso de NELSON URIBE MARTINEZ el cual está siendo vulnerado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE. En consecuencia, se ordena a las accionadas que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, dejen sin efectos la decisión de “NO ADMITIDO” y procedan a admitir al accionante en el proceso de selección para el cargo de Profesional de Gestión II (OPEC I-109-M-06-(32), garantizando su participación en las etapas subsiguientes en igualdad de condiciones.
2. NOTIFICAR la presente decisión a las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE, en su calidad de operador del concurso que, en el término máximo de una hora, notifique de manera inmediata la presente providencia a todas las personas vinculadas a este asunto. Deberá allegar al Despacho soporte de dicha comunicación, con la respectiva constancia de entrega
4. En caso de no ser impugnada la presente providencia, REMITASE el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional en el término legal, para su eventual revisión en virtud del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza